

Dictamen n°: **415/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 8 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por la abogada de D. (en adelante “*el reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de una caída en la calle de los Cañizares, de Madrid, que atribuye a la existencia de un alcorque vacío y con una profundidad de, al menos, 20 cm.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de julio de 2024 la representante legal del interesado antes citado presentó un escrito en el registro electrónico de la Administración General del Estado, solicitando el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, tras una caída acaecida el día 29 de octubre de 2023, sobre las 22:00 horas, en la calle de los Cañizares, de Madrid.

Recoge el escrito que el reclamante se encontraba de vacaciones en España junto a su mujer e hijas cuando, en la cita fecha y hora, paseando

de regreso al alojamiento en el que se hospedaba, sufrió una caída como consecuencia del mal estado en el que se encontraba un alcorque situado en la calle de los Cañizares, concretamente frente al bar/restaurante “*Industria Bar*”. Se indica que el alcorque, “*donde alguna vez hubo un árbol se encontraba vacío y con una profundidad de, al menos, 20 cm y sin que hubiese señalización alguna que advirtiera del peligro*”.

La reclamación recoge que, como consecuencia de la caída, el interesado precisó de asistencia sanitaria, trasladándose hasta el lugar una ambulancia, ya que presentaba una fractura en la pierna izquierda, tal y como se le diagnosticó posteriormente en el Hospital Universitario Clínico San Carlos.

Según se afirma, el reclamante y su familia tenían previsto regresar a su país de origen, Canadá, el día 30 de octubre siguiente, de modo que los médicos le redujeron la fractura y le pusieron una escayola para que pudiese regresar a su casa y, una vez allí, ir inmediatamente al médico, pero la compañía aérea no permitió que el volara en esas circunstancias, viéndose obligado a comprar nuevos billetes de avión. El escrito narra a continuación la evolución clínica del accidentado hasta el alta médica, que tuvo lugar el 8 de marzo de 2024.

Se solicita una indemnización de 267,81€ por los días de perjuicio personal grave (3 días), 1.856,70 € por los días de perjuicio personal moderado (30 días), y 3.535,29 € por los días de perjuicio personal básico (99 días). Por tanto, la valoración asciende a 5.659.80 €. A lo anterior se añade el lucro cesante derivado de las lesiones, teniendo en cuenta los ingresos netos del reclamante, que se cuantifica en la suma de 13.411 €.

Por último, se reclaman también una serie de gastos: vuelos, 5.152,78 €, un estimulador óseo, 2652,15 €, y una bota ortopédica, 194,47 €.

Todo lo anterior hace que la cuantía de la reclamación ascienda a 27.070,20 €.

Con el escrito inicial se adjunta un documento privado por el que se confiere la representación en favor de la firmante del escrito de reclamación, el informe del SAMUR, diversa documentación médica, justificantes de compra de los billetes de avión y de otros artículos, y de salarios percibidos por el reclamante, así como diversas fotografías del supuesto desperfecto.

De la documentación médica resulta que el interesado, de 58 años de edad en el momento de los hechos, fue atendido el día 28 de octubre de 2023 en Urgencias del Hospital Universitario Clínico San Carlos, trasladado por el SAMUR, por dolor e impotencia funcional en el miembro inferior izquierdo. Refirió que se encontraba caminando por la calle y *“tropezó con una plataforma”*, torciéndose el tobillo. Realizadas las pruebas radiológicas, se objetivó una fractura abierta de tibia izquierda y una fractura extremidad proximal del peroné izquierdo.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 10 de septiembre de 2024, se requiere al interesado para que aporte lo siguiente: poder notarial en favor de su representante; descripción detallada de los hechos, fecha, hora y numeración de la vía pública en que sucedieron; declaración por él suscrita en la que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado por compañía o mutualidad de seguros por estos mismos hechos; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente; cualquier otro medio de prueba de que pretendía valerse e indicación de que por estos mismos hechos no se siguen otras reclamaciones.

El 1 de octubre de 2024 el reclamante cumplimenta el requerimiento y refiere que, en fecha 28 de octubre de 2023, sobre las 21:00 horas, se

encontraba junto a su mujer e hijas paseando de regreso al alojamiento en el que se hospedaba, cuando sufrió una caída como consecuencia del mal estado en el que se encontraba un alcorque situado en la calle de los Cañizares, concretamente justo en frente del bar/restaurante *“Industria Bar”*. Indica que iba caminando por la acera cuando, al querer apartarse hacia un lado en la propia acera, ya que otros transeúntes estaban sacando una foto, metió un pie en el hueco de un alcorque que no estaba señalizado y cayó al suelo. Señala que el alcorque, *“donde alguna vez hubo un árbol”*, se encontraba vacío y con una profundidad de, al menos, 20 cm, sin que hubiese señalización alguna que advirtiera del peligro.

Por último, sitúa el accidente en el número 1 de la calle de los Cañizares.

Con fecha 18 de octubre de 2024, se requiere de nuevo al reclamante para que, toda da vez que menciona la existencia de personas que podrían haber presenciado los hechos por los que reclama, presente declaración de dichas personas, en la que manifiesten, bajo juramento o promesa, lo que tengan por conveniente en relación con los hechos expuestos.

El 8 de noviembre de 2024, el interesado aporta las declaraciones juradas de su esposa y de sus dos hijas. Su cónyuge refiere que la noche indicada, cuando volvía a su alojamiento después de cenar, presenció como su marido *“se caía debido a un gran hueco que se encontraba en la acera”*. Las hijas del reclamante aluden a que su padre cayó *“debido al estado en que se encontraba un alcorque, que estaba vacío y que tenía una profundidad de unos 30 cm”*.

Consta en el expediente la valoración de la aseguradora municipal, remitida el 26 de noviembre de 2024, de modo que, en relación con el expediente de referencia y sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, de acuerdo con el informe pericial emitido a su instancia, y con la documentación que figura en el expediente, de

conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia (2023), la valoración asciende a un importe de 17.258,90 €, conforme al siguiente desglose:

Días de perjuicio moderado: $141 * 61,89$: 8.726,49 euros.

5 puntos de secuelas funcionales: 4.574,74 euros.

3 puntos de perjuicio estético: 2.648,39 euros.

Intervención quirúrgica: 1.309,28 euros.

Previo requerimiento por oficio de 18 de octubre de 2024, con fecha 4 de enero de 2025, el Servicio de Conservación de Zonas Verdes, de la Subdirección General de Conservación de Zonas Verdes y Arbolado Urbano, manifiesta que el alcorque ubicado en la zona del siniestro se incluye en la relación de zonas verdes y urbanas cuyo mantenimiento gestiona la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes.

Se indica que la gestión del servicio público de limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes está contratada con una empresa concesionaria, y que el contrato se regía en la fecha del siniestro por el *“Pliego de prescripciones técnicas del contrato de Conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Madrid (6 Zonas/lotés)”*.

Según el informe, este pliego determina las obligaciones respecto a la detección, análisis y evaluación del estado del arbolado, y las actuaciones a emprender, así como los controles para detectar daños o incidencias producidos por obras, accidentes, tormentas u otros, prestando especial atención a aquellos que puedan afectar a personas o bienes. El criterio principal de todas las actuaciones es siempre evitar o reducir el riesgo.

Se señala que, *“analizando las fotografías presentadas por el demandante, así como la documentación interna consultada, se ha*

identificado que el alcorque estaba pendiente de ser repuesto con un ejemplar arbóreo en la campaña de plantación 2023/24, lo que implica que quedase el alcorque vacío, aun así, se aprecia un hueco en el centro del alcorque con gran desnivel en el momento de la incidencia. Según lo expuesto, esta subdirección general considera que debe derivarse la responsabilidad patrimonial por los hechos descritos a la empresa concesionaria del servicio en el distrito de Centro (Lote 1) en el momento del siniestro, siendo esta PREZERO ESPAÑA, S.A.”.

Mediante sendos oficios de 7 de julio de 2025, se concede trámite de audiencia en el expediente al reclamante, a PREZERO ESPAÑA, S.A. y a la aseguradora municipal. Esta última remite escrito de 9 de julio de 2025, indicando que, tras el estudio de la documentación aportada, alega la ausencia de responsabilidad del ayuntamiento, pues *“en el informe técnico de la Subdirección General de Zonas Verdes considera que debe derivarse la responsabilidad patrimonial por los hechos descritos a la empresa concesionaria del servicio en el distrito de Centro (Lote 1) en el momento del siniestro, siendo esta PREZERO ESPAÑA, S.A.”.*

Con fecha 15 de julio de 2025, PREZERO ESPAÑA, S.A. presenta un escrito en el refiere que la reclamación ofrece una versión parcial y subjetiva, aportando como testigos a la mujer e hijas del reclamante.

El escrito señala que no consta intervención de la Policía Municipal o del SAMUR que puedan acreditar la veracidad de los hechos que se reclaman y que, en definitiva, por parte del reclamante no se acredita el nexo causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de la Administración, en claro incumplimiento del principio de carga de la prueba. Por último, se invoca el cumplimiento estricto por la contratista de las obligaciones impuestas por el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No consta que el reclamante haya formulado alegaciones en el plazo conferido al efecto.

Finalmente, el día 27 de mayo de 2026, el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Gestión del Patrimonio dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar no acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales ni concurrir la antijuridicidad del daño.

TERCERO.- El día 10 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 408/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 8 de julio de 2026.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión

Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega, producido por una defectuosa conservación de la vía pública. Actúa representado por una abogada, con poder conferido al efecto e incorporado al expediente.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid, en cuanto titular de la competencia de los servicios de infraestructura viaria, *ex* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que el accidente tuvo lugar el día 29 de octubre de 2023, por lo que la

reclamación, presentada el 16 de julio del año siguiente, ha sido formulada en plazo.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC al Departamento de Zonas Verdes y Arbolado Urbano del Ayuntamiento de Madrid.

Después de la incorporación al procedimiento del anterior informe, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se ha dado audiencia al reclamante, que no ha formulado alegaciones, y al resto de los interesados en el procedimiento, que sí lo han hecho en el sentido ya expuesto. Con posterioridad, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, muy por encima del plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en*

los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad

de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, con los informes médicos aportados, resulta acreditado en el expediente la realidad de los daños, al constar que el reclamante sufrió una fractura abierta de tibia izquierda y una fractura extremidad proximal del peroné izquierdo.

Determinada la existencia de daño efectivo, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial. Como es sabido, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de la vía pública.

Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles

factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

El reclamante ha aportado, además de los informes médicos y del informe del SAMUR, fotografías del alcorque vacío donde cayó, y la declaración jurada de tres testigos, su esposa y sus dos hijas.

Respecto a los informes médicos, si bien sirven para acreditar la existencia de las lesiones, no son válidos para esclarecer el modo en que la caída se produjo, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014). Sobre los informes del SAMUR, ya ha señalado esta Comisión Jurídica Asesora en numerosas ocasiones que, al igual que los anteriores, no sirven para acreditar la mecánica de la caída, porque sus firmantes no fueron testigos directos de la misma, y que solo sirven para probar la fecha y el lugar en la que tuvo lugar la asistencia sanitaria de emergencia y los daños que sufría el reclamante.

Asimismo, tampoco las fotografías aportadas del supuesto lugar de los hechos sirven para acreditar el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías no prueban que el accidente estuviera motivado por el elemento de viario que muestran ni la mecánica de la caída (v.gr dictámenes 116/18, de 8 de marzo; 221/18, de 17 de mayo; 415/18, de 20 de septiembre y 308/19, de 25 de julio, entre otros muchos).

Ahora bien, en el presente caso, las mismas muestran un alcorque vacío. Esas fotografías, junto con el informe del servicio responsable, evidencian un defectuoso funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de Madrid. En efecto, como hemos recogido en los antecedentes, el departamento al que compete el mantenimiento de los alcorques refiere que el alcorque carecía de árbol, estaba sin señalizar y

presentaba “*un hueco en el centro del alcorque con gran desnivel en el momento de la incidencia*”.

Como venimos sosteniendo, ante reclamaciones por caídas en la vía pública, generalmente la única prueba directa es la testifical de las personas que presenciaron los hechos por los que se reclama, lo que hace que esta prueba tenga especial relevancia sin perjuicio de su valoración conjunta de todo el material probatorio, de acuerdo con la sana crítica.

En el presente expediente se ha incorporado al expediente la declaración jurada de tres personas, que observaron cómo el reclamante caía en un “*hueco o alcorque vacío*” que existía en el viario. Es cierto que las tres testigos son familiares directos del reclamante, su esposa y sus dos hijas, y que, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estarían incurso en causa de tacha. Además, han evacuado su declaración por escrito y, dada su residencia en el extranjero, no han podido ser citadas para ratificar su declaración en las dependencias municipales, con lo que tal declaración ha de valorarse como una prueba documental.

Ahora bien, ello no resta todo valor al testimonio prestado, que debe ponderarse con el resto de pruebas, siendo relevante la asistencia *in situ* del SAMUR, que da verosimilitud a la realidad de la caída en ese lugar, donde, como refiere el servicio municipal, había un alcorque vacío, en la hora señalada por el reclamante y los testigos, habiéndose también aportado fotografías del lugar concreto.

En este sentido, como señala la Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (recurso 378/22) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en orden a tener por debidamente acreditada la causa concreta de la caída y, en consecuencia, el nexo de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, no pueden exigirse unos condicionamientos en la prueba que, de hecho, “*vendrían a imposibilitar de*

todo punto la acreditación de dicho presupuesto esencial, pues en la generalidad de los supuestos de caídas como la aquí descrita por el recurrente los testigos presenciales, de existir, no observan directamente el hecho determinante (esto es, si el peatón introduce o no el pie en un determinado hueco o tropieza con alguna baldosa o anomalía en la acera) sino el de haberse producido una caída en un concreto lugar y el estado del acerado o del pavimento en el mismo, de forma y manera que cobra especial relevancia la prueba indiciaria, igualmente idónea en orden a la cumplida acreditación del hecho causante o determinante de las lesiones y la siempre exigible relación de causalidad, por lo que una ponderación conjunta de tal clase de testimonios y restantes pruebas practicadas, junto con los datos obrantes en el expediente (tales como la coherencia de las manifestaciones del perjudicado en el expediente en cuanto a la forma concreta de causación de las lesiones y el mantenimiento de la versión de los hechos desde los momentos iniciales en que intervienen los servicios médicos hasta que se formaliza la reclamación administrativa y en el ulterior proceso judicial) puede llevar a formar la convicción judicial en cuanto a la mecánica del siniestro”.

Como señala esa sentencia, la carga de probar la relación de causalidad no se puede convertir en una *probatio diabólica*, a cargo del reclamante, de los hechos constitutivos de su pretensión resarcitoria.

Así, en el presente expediente, a la vista del material probatorio del mismo, pocas dudas razonables pueden tenerse de la realidad del relato de los hechos realizado por el reclamante, que es suficientemente verosímil y lógico.

Considerado el relato del reclamante y de los testigos sobre la causa de las lesiones que sufrió aquel, debe valorarse si las deficiencias que causaron la caída eran de entidad suficiente para que concurra la antijuridicidad del daño, ya que las entidades locales, si bien tienen obligación de mantener el viario público en condiciones de transitabilidad,

no es exigible una absoluta uniformidad, requiriéndose también a los viandantes un deambular diligente con el que fácilmente puedan eludirse pequeños desperfectos u obstáculos visibles. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronuncia al decir en su Sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017): *“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”*.

Con respecto a la presencia de alcorques en la vía pública nos hemos pronunciado en anteriores dictámenes, indicando que existe un deber inexcusable de los viandantes de prestar atención a las circunstancias existentes en la acera que pueden suponer obstáculos a la deambulación pero cuya existencia se justifica por el cumplimiento de fines públicos, tales como alcorques o bolardos. Así nos hemos hecho eco de la Sentencia de 2 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía cuando dice que *“un alcorque no es un lugar habilitado para la deambulación o tránsito de los viandantes”*.

En este caso no cabe duda de que la calle tiene anchura para caminar y, si bien la caída se produjo de noche, la zona dispone de alumbrado y no hay constancia alguna de que no funcionara el día de los hechos ni el reclamante ha aludido en su escrito a una eventual falta de iluminación en la zona. Ello evidencia que el interesado podía haber evitado el alcorque y,

por ende, hubo una falta de diligencia en el caminar, señalando el propio reclamante que, al querer apartarse hacia un lado en la acera, ya que otros transeúntes estaban sacando una foto, metió un pie en el hueco de un alcorque que no estaba señalizado. Ahora bien las circunstancias expresadas nos permiten moderar la responsabilidad del ayuntamiento, pero no excluirla, pues el hueco dejado por el árbol que falta en el alcorque reviste una evidente peligrosidad, máxime sin luz diurna.

En definitiva, no puede considerarse que la Administración municipal madrileña haya cumplido con el deber de mantener la vía pública dentro del estándar de seguridad exigible, lo que determina que el daño sea antijurídico.

Así, existiendo responsabilidad de la Administración en atención a la peligrosidad del desperfecto anteriormente mencionada, y teniendo también en cuenta la ya apuntada la actitud del reclamante, poco atento a las circunstancias de la vía, consideramos oportuno moderar la indemnización y establecer una concurrencia de culpas en un 50% atribuible a la entidad de desperfecto y en un 50% a la actitud del reclamante, tal y como hemos apreciado en anteriores dictámenes sobre hechos similares (dictámenes 206/18, de 10 de mayo, 638/23, de 29 de noviembre, y 435/25, de 3 de septiembre, entre otros).

QUINTA.- Apreciada la imputabilidad de los daños sufridos al defectuoso cumplimiento por el Ayuntamiento de Madrid de su obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización por los viandantes, resta por establecer el *quantum* indemnizatorio y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con el cual *“La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de*

Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/ 2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas”, bien cabe cuantificar la indemnización por este concepto aplicando por analogía la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidentes de circulación, al constituir un sistema objetivo de resarcimiento de los daños corporales y, consecuentemente, por la seguridad y objetividad jurídica que dicho sistema de valoración implica.

Así lo autorizan, por lo demás, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 septiembre 2020 (rec. 123/2020) y 28 enero 2021 (rec. 5467/2019) y las que en ellas se citan, entre otras muchas que, destacando el carácter no vinculante que en este ámbito tienen las normas sobre valoración de daños corporales obrantes en el ámbito de circulación de vehículos de motor, admiten que tal normativa tenga valor orientativo.

En este sentido, y sin aportar ningún tipo de informe médico pericial al efecto, el reclamante cuantifica los daños en la cantidad de 5.659.80 €, suma a la que añade el importe del supuesto lucro cesante derivado de las lesiones, teniendo en cuenta los ingresos netos del reclamante, que cifra en la cantidad de 13.411 €. Por último, se reclaman también una serie de gastos: vuelos, 5.152,78 €, un estimulador óseo, 2652,15 €, y una bota ortopédica, 194,47 €.

Todo lo anterior hace que la cuantía de la reclamación ascienda a 27.070,20 €.

Por su parte, la compañía aseguradora del ayuntamiento, con el informe pericial emitido a su instancia, y con la documentación que figura en el expediente, de conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia

(2023), valora las lesiones en la cantidad de 17.258,90 €, conforme al siguiente desglose:

Días de perjuicio moderado: $141 * 61,89$: 8.726,49 euros.

5 puntos de secuelas funcionales: 4.574,74 euros.

3 puntos de perjuicio estético: 2.648,39 euros.

Intervención quirúrgica: 1.309,28 euros.

En este caso, y a falta de un informe pericial de parte, estimamos más correcta, por razones obvias, la valoración realizada por la aseguradora municipal, basada en el informe pericial emitido a su instancia, y con la documentación que figura en el expediente.

Respecto al supuesto lucro cesante alegado por el reclamante y a los gastos de adquisición tanto de unos billetes de avión como de diverso material de ortopedia y de rehabilitación, no pueden ser tenidos en cuenta en este procedimiento por su difícil valoración, ya que su justificación se realiza con base en documentos redactados en una lengua extranjera, que han sido aportados al procedimiento sin la correspondiente traducción, cuya exigencia deriva de lo dispuesto en los artículos 15 de la LPAC y 144 de la LEC.

Esa cantidad total fijada por la aseguradora municipal (17.258,90 €) deberá minorarse en un 50%, tal y como hemos señalado, en atención a la concurrencia de culpa del perjudicado, por lo que la cantidad a indemnizar asciende a 8.629,45 euros, que deberá actualizarse al momento de su reconocimiento, conforme a lo recogido en el citado artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, reconociendo al reclamante una indemnización de 8.629,45 euros, cantidad que habrá de actualizarse según el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 8 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 415/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid